

REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL
JUZGADO LABORAL DEL CIRCUITO
LISTADO DE ESTADO

ESTADO No. **008**

Fecha: 25/01/2024

Página: **1**

No Proceso	Clase de Proceso	Demandante	Demandado	Descripción Actuación	Fecha Auto	Cuad.
20001 31 05 003 2022 00124	Ordinario	JOSE NIRAY CARDENAS MORALES	COLPENSIONES	Auto de Tramite Autorizar el retiro de la demanda solicitada por el apoderado judicial de la demandante	24/01/2024	1
20001 31 05 003 2023 00361	Ordinario	JUAN CARLOS SOCARRAS ARAUJO	LACTEOS SAN DIEGO	Auto admite demanda SE ADMITE DEAMNDA.-	24/01/2024	
20001 31 05 003 2023 00362	Ordinario	IVAN MANUEL RODRIGUEZ CARVAJAL	ALEIDA JOSEFA - PIMIENTA MENDOZA	Auto admite demanda SE ADMITE DEMANDA.-	24/01/2024	
20001 31 05 003 2023 00363	Ordinario	HAYDEE CECILIA RUIZ DE MENDOZA	U.G.P.P. - OTRO	Auto admite demanda SE ADMITE DEMANDA.-	24/01/2024	
20001 31 05 003 2023 00368	Ordinario	MERCY LUZ GALINDO NIEVES	SOCIEDAD DE RESPONSABILIDAD LTDA CALLEJA REAL & PROTECCION S.A.	Auto inadmite demanda SE INADMITE DEMANDA.-	24/01/2024	

DE CONFORMIDAD CON LO PREVISTO EN EL ART. 41 DEL CODIGO DE PROCEDIMIENTO LABORAL Y PARA NOTIFICAR A LAS PARTES DE LAS ANTERIORES DECISIONES, EN LA FECHA **25/01/2024** Y A LA HORA DE LAS 8:00 A.M., SE FIJA EL PRESENTE ESTADO POR EL TERMINO LEGAL DE UN DIA SE DESFIJA EN LA MISMA A LAS 6:00 P.M.

LORENA GONZALEZ ROSADO
SECRETARIO



República de Colombia
Juzgado Tercero Laboral del Circuito de Valledupar

Valledupar, enero 24 de 2024

PROCESO: Ordinario Laboral
DEMANDANTE: Jose Niray Cárdenas Morales
DEMANDADO: Colpensiones
RAD. 20-001-31-05-003-2022-00124-00.

Nota Secretarial: paso al despacho del señor Juez el presente proceso informándole que la apoderada de la parte demandante solicita retiro de la demanda. Sírvase proveer.

Lorena González Rosado
Secretaria.

AUTO:
Valledupar, enero veinticuatro (24) de dos mil veinticuatro (2024)

Mediante memorial radicado a través del correo electrónico asignado al juzgado, la Dra. Angelica Cohen Mendoza, en su calidad de apoderada de la parte demandante, manifiesta que retira la demanda en atención a lo dispuesto en el artículo 92 del Código General del Proceso.

Sobre el retiro de la demanda el artículo 92 del Código General del Proceso dispone que el demandante podrá retirar la demanda mientras no se hubiere notificado a ninguno de los demandados, y en el caso de que hubiere medidas cautelares practicadas sería necesario auto que autorice el retiro, en el que se ordenará el levantamiento de aquellas y se condenará al actor al pago de perjuicios, salvo acuerdo de las partes.

Como quiera que en el caso que nos ocupa la demanda ni siquiera pudo ser admitida; por tanto, en atención a la solicitud elevada por la apoderada judicial de la parte demandante se autorizara el retiro mediante esta providencia.

Por lo antes expuesto el Juzgado Resuelve:

PRIMERO: Autorizar el retiro de la demanda solicitada por la apoderada judicial de la demandante, por las razones expuestas en la parte motiva de este proveído.

SEGUNDO: Notificar esta decisión por correo electrónico al apoderado judicial de la parte demandante en atención a lo dispuesto en el artículo 1 de la ley 2213 de 2022.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE

[Firma manuscrita]

JOSE SILVESTRE OÑATE SOCARRAS
Juez

REPÚBLICA DE COLOMBIA
JUZGADO TERCERO LABORAL DEL CIRCUITO
DE VALLEDUPAR

La anterior providencia se notifica por
Estado No. 008 el día 25/01/2024

LORENA GONZALEZ ROSADO
Secretaria



República de Colombia
Juzgado Tercero Laboral del Circuito de Valledupar

Valledupar, enero 24 de 2024

Proceso: Ordinario laboral
Demandante: Juan Carlos Socarras Araujo
Demandado: Lácteos San Diego
Radicación: 20001-31-05-03-2023-00361-00

El artículo 28 del CPTSS le ordena al juez que antes de admitir la demanda, examine y verifique que esta contenga los requisitos señalados en los artículos 25 y 26 *ibidem* para que en caso de no reunirlos la devuelva.

Previa revisión de la demanda, observa el despacho que cumple con los requisitos consagrados en el artículo 25 del CPTSS, razón por la cual se admitirá.

Por lo expuesto, el Juzgado Tercero Laboral del Circuito de Valledupar,

RESUELVE:

PRIMERO: Admitir la demanda ordinaria laboral referenciada.

SEGUNDO: En consecuencia, notifíquese este auto en la forma dispuesta en el párrafo del art 41 del CPTSS y de igual manera notifíquese esta providencia como lo dispone la LEY 2213 artículo 8º. junio 13 del 2022, respectivamente a la demandada: LACTEOS SAN DIEGO; representada legalmente por LUZ BERTINA BUILES DIAZ o quien haga sus veces, correo electrónico lacteossandiego@hotmail.com; adjuntando copia de la demanda y sus anexos, para que la conteste en el término de ley, presente las pruebas documentales que pretendan hacer valer en su defensa y las que tenga en su poder.

TERCERO: En relación con la notificación, la parte demandante enviará copia de esta providencia a la demandada al correo electrónico registrado en uno de los anexos de la demanda; la notificación personal se entenderá realizada una vez transcurridos dos días hábiles siguientes al envío del mensaje y el termino empezará a correr a partir del día siguiente al de la notificación.

CUARTO: Reconózcase al doctor JESUS ELIAS REYES OCHOA, identificado en legal forma, para actuar como apoderado judicial de la parte demandante, en los términos y efectos señalados en el poder conferido.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

2024-01-25 10:03:45

2024-01-25 10:03:45

JOSE SILVESTRE OÑATE SOCARRAS
Juez

REPÚBLICA DE COLOMBIA
JUZGADO TERCERO LABORAL DEL CIRCUITO
DE VALLEDUPAR

La anterior providencia se notifica por
Estado No. 008 el día 25/01/2024

LORENA GONZALEZ ROSADO
Secretaria



República de Colombia
Juzgado Tercero Laboral del Circuito de Valledupar

Valledupar, enero 24 de 2024

Proceso: Ordinario laboral

Demandante: Iván Manuel Rodríguez Carvajal

Demandado: Aleida Josefa Pimienta Mendoza Y Otros

Radicación: 20001-31-05-03-2023-00362-00

El artículo 28 del CPTSS le ordena al juez que antes de admitir la demanda, examine y verifique que esta contenga los requisitos señalados en los artículos 25 y 26 *ibidem* para que en caso de no reunirlos la devuelva.

Previa revisión de la demanda, observa el despacho que cumple con los requisitos consagrados en el artículo 25 del CPTSS, razón por la cual se admitirá.

Por lo expuesto, el Juzgado Tercero Laboral del Circuito de Valledupar,

RESUELVE:

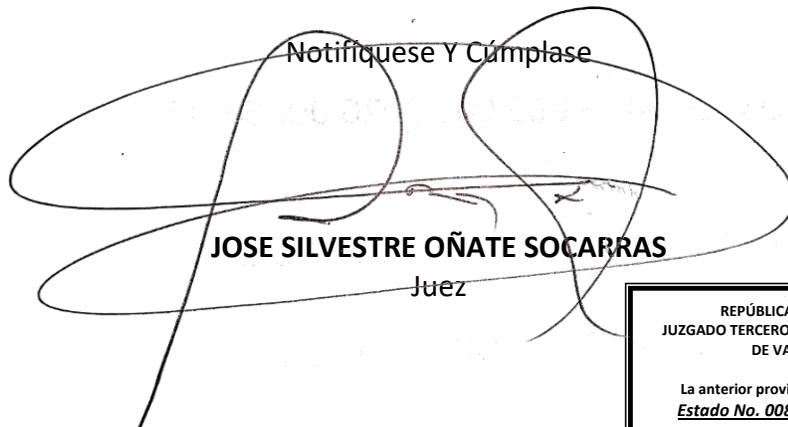
PRIMERO: Admitir la demanda ordinaria laboral referenciada.

SEGUNDO: En consecuencia, notifíquese este auto en la forma dispuesta en el párrafo del art 41 del CPTSS y de igual manera notifíquese esta providencia como lo dispone la LEY 2213 artículo 8º. junio 13 del 2022, respectivamente a la parte demandada: ALEIDA JOSEFA PIMIENTA MENDOZA, en calidad de propietaria del Establecimiento comercial LAVADERO CAR WASH DEL NORTE LAVADERO CAR WASH DEL NORTE, correo electrónico alvaroherrerapimienta@hotmail.com; ALVARO HERRERA PIMIENTA; en calidad de Administrador del Establecimiento comercial LAVADERO CAR WASH DEL NORTE LAVADERO CAR WASH DEL NORTE, correo electrónico alvaroherrerapimienta@hotmail.com; y, SEGUROS COMERCIALES BOLIVAR S.A., representada legalmente por ALVARO ALBERTO CARRILLO BUITRAGO o quien haga sus veces, correo electrónico notificaciones@segurosbolivar.com; adjuntando copia de la demanda y sus anexos, para que la conteste en el término de ley, presente las pruebas documentales que pretendan hacer valer en su defensa y las que tenga en su poder.

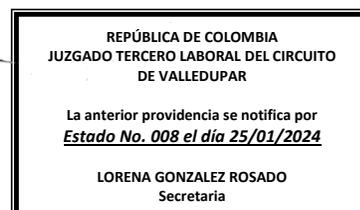
TERCERO: En relación con la notificación, la parte demandante enviará copia de esta providencia a la demandada al correo electrónico registrado en uno de los anexos de la demanda; la notificación personal se entenderá realizada una vez transcurridos dos días hábiles siguientes al envío del mensaje y el termino empezará a correr a partir del día siguiente al de la notificación.

CUARTO: Reconózcase al doctor LEONARDO RODRIGUEZ GONZALEZ, identificado en legal forma, para actuar como apoderado judicial de la parte demandante, en los términos y efectos señalados en el poder conferido.

Notifíquese Y Cúmplase



JOSE SILVESTRE OÑATE SOCARRAS
Juez





República de Colombia
Juzgado Tercero Laboral del Circuito de Valledupar

Valledupar, enero 24 de 2024

Proceso: Ordinario laboral
Demandante: Haydee Cecilia Ruiz Mendoza
Demandado: U.G.P.P.- OTRO
Radicación: 20001-31-05-03-2023-00363.00

El artículo 28 del CPTSS le ordena al juez que antes de admitir la demanda, examine y verifique que esta contenga los requisitos señalados en los artículos 25 y 26 *ibidem* para que en caso de no reunirlos la devuelva.

Previa revisión de la demanda, observa el despacho que la misma cumple con los requisitos consagrados en el artículo 25 del CPTSS, razón por la cual se admitirá.

Por lo expuesto, el Juzgado Tercero Laboral del Circuito de Valledupar,

RESUELVE:

PRIMERO: Admitir la demanda ordinaria laboral referenciada.

SEGUNDO: En consecuencia, notifíquese este auto en la forma dispuesta en el párrafo del art 41 del CPTSS y de igual manera notifíquese esta providencia como lo dispone la LEY 2213 artículo 8º. junio 13 del 2022, respectivamente a la demandada: UNIDAD DE GESTION PENSIONAL Y CONTRIBUCIONES PARAFISCALES DE LA PROTECCION SOCIAL – U.G.P.P.; representada legalmente por ANA MARIA CADENA RUIZ o quien haga sus veces, [correo electrónico defensajudicial@ugpp.gov.co](mailto:correo_electrónico_defensajudicial@ugpp.gov.co); y, contra NELLYS MARIA RUIZ CORREA; adjuntando copia de la demanda y sus anexos, para que la conteste en el término de ley, presente las pruebas documentales que pretendan hacer valer en su defensa y las que tenga en su poder.

TERCERO: En relación con la notificación, la parte demandante enviará copia de esta providencia a la demandada al correo electrónico registrado en uno de los anexos de la demanda; la notificación personal se entenderá realizada una vez transcurridos dos días hábiles siguientes al envío del mensaje y el termino empezará a correr a partir del día siguiente al de la notificación.

CUARTO: Con respecto a la notificación de la demandada NELLYS MARIA RUIZ CORREA; el abogado manifiesta bajo la gravedad del juramento, que desconoce el correo electrónico, igualmente dirección física de esta, el Juzgado de conformidad con el Art. 29 del C.P.T., Ordena designar como Curador Ad-Litem al doctor FLAIMER RAFAEL SALTAREN PEDROZO, c.c. 77090832, TP. 326232 C.S.J., su domicilio en la Cra 11ª No 13c – 58 Edificio Manure. Oficina 302., teléfono 3215386883., para que la represente dentro del presente proceso y, posterior emplazamiento de la parte demandada. Por secretaría líbrese la comunicación informándole la designación.

QUINTO: Reconózcase a la doctora MARIA ANDREA AMAYA HERNANDEZ, identificada en legal forma, quien actúa como apoderado judicial de la parte demandante, en los términos y efectos señalados en el poder conferido.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

2024-01-25 10:08:07

JOSE SILVESTRE OÑATE SOCARRAS
Juez

REPÚBLICA DE COLOMBIA
JUZGADO TERCERO LABORAL DEL CIRCUITO
DE VALLEDUPAR

La anterior providencia se notifica por
Estado No. 008 el día 25/01/2024

LORENA GONZALEZ ROSADO
Secretaria



República de Colombia
Juzgado Tercero Laboral del Circuito de Valledupar

Valledupar, enero 24 de 2024

Proceso: Ordinario laboral

Demandante: Mercy Luz Galindo Nieves

Demandado: SOC. DE RESPONSABILIDAD LTDA – CALLEJA REAL

Radicación: 20001-31-05-03-2023-00368-00

El artículo 28 del CPTSS le ordena al juez que antes de admitir la demanda, examine y verifique que esta contenga los requisitos señalados en los artículos 25 y 26 *ibidem* para que en caso de no reunirlos la devuelva.

Encontrándose la demanda de la referencia para resolver sobre su admisión, al respecto el despacho expone:

1º. Al revisar el despacho la presente demanda, se observa que el actor no aporta el Certificado de Existencia y Representación legal de la parte accionada, a quien pretende demandar, el cual es un anexo obligatorio de conformidad con lo establecido en el Art.26, Numeral 4 del C.P.T., por tratarse la demandada una persona jurídica de derecho privado, ni hace el juramento manifestando la imposibilidad para allegarlo de acuerdo con el párrafo del mismo artículo. Requisito necesario para determinar la competencia del despacho. Anexo

2º. Asimismo, se observa en la demanda y sus anexos, que se encuentra ausente la prueba que demuestre la constancia de Trazabilidad, óseo envío de la demanda y sus anexos a la parte demandada, tal como lo ordena la LEY No. 2213 del 13 de junio del 2022; Artículo 6º., el cual, es un requisito para poder accionar a la parte demandada.

En consecuencia, se inadmitirá la demanda para que sea subsanada dentro de los cinco (5) días siguientes con arreglo a lo dispuesto en el artículo 90 del CGP., so pena de ser rechazada.

Por lo expuesto, el Juzgado Tercero Laboral del Circuito de Valledupar,

RESUELVE:

PRIMERO: Inadmitir la demanda de acuerdo con lo expuesto en la parte motiva, para que sea subsanada dentro de los cinco (5) días siguientes con arreglo a lo dispuesto en el artículo 90 del CGP.

SEGUNDO: Reconózcase al doctor MIGUEL ANGEL MESA LARRAZABAL, quien actúa como apoderado judicial de la parte demandante, en los términos y efectos señalados en el poder conferido.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

JOSÉ SILVESTRE OÑATE SOCARRAS

Juez

REPÚBLICA DE COLOMBIA
JUZGADO TERCERO LABORAL DEL CIRCUITO
DE VALLEDUPAR

La anterior providencia se notifica por
Estado No. 008 el día 25/01/2024

LORENA GONZALEZ ROSADO
Secretaria